

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Cesación Efectos Civiles
Demandante	Wilson de Jesús Ocampo Rosas
Demandado	Elvia María Palacio Restrepo
Radicado	05001 3110 005 2022 00079 00
Sentencia	General Nº 190 Verbal Nº25
Temas y Subtemas	Dicta sentencia secretando Cesación Efectos Civiles
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

Actuando a través de apoderada judicial el señor WILSON DE JESÚS OCAMPO ROSAS, presentó demandada de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con base en la causal 8º del artículo 154 del C.C., frente a la señora ELVIA MARÍA PALACIO RESTREPO, quien notificada de la demanda a través de canal digital envió escrito solicitando se le concediera el beneficio de Amparo de Pobreza y posteriormente remitió otro memorial manifestando su deseo de que el presente proceso termine por la vía del mutuo consentimiento, toda vez que lo dicho en los hechos de la demanda son ciertos; por lo que se dará aplicación al artículo 388 numeral 2º inciso segundo, en armonía con el 278 del C.G.P., por tanto se dictará sentencia de plano.

I.-ANTECEDENTES

Informó el demandante que contrajo matrimonio religioso con la demandada el 15 de agosto de 1992 en la Parroquia San Pablo Apóstol de Bello. Dentro del matrimonio se procreó una hija la que actualmente es mayor de edad; que se encuentran separados desde el mes de enero de 2017; la sociedad conyugal no ha sido liquidada; el último domicilio de las partes fue la ciudad de Medellín.

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia de febrero 15 de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y notificar a la cónyuge.

Al cónyuge demandado se le corrió traslado de la demanda y dentro del término de ley conferido para ejercer su defensa envió escrito solicitando se le concediera el beneficio de amparo de pobreza y posteriormente otro memorial manifestando su deseo que el proceso termine por la vía del mutuo acuerdo, por lo que el Despacho dará el trámite correspondiente a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio religioso celebrado el 15 de agosto de 1992, en la Parroquia San Pablo Apóstol y debidamente

registrado en la Notaría Primera de Bello en el indicativo serial 6004045.

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor WILSON DE JESÚS OCAMPO ROSAS y la señora ELVIA MARÍA PALACIO RESTREPO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Primera de Bello, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

La sociedad Conyugal se declara disuelta y en estado de liquidación.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores WILSON DE JESÚS OCAMPO ROSAS identificado con cédula 71.699.035 y ELVIA MARÍA PALACIO RESTREPO identificada con cédula 43.540.174, el día 15 de agosto de 1992, en la Parroquia de San Pablo Apóstol y registrado en la Notaria Primera de Bello - Antioquia, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la Sociedad Conyugal conformada por los antes identificados.

TERCERO: Disponer que los señores WILSON DE JESÚS OCAMPO ROSAS y ELVIA MARÍA PALACIO RESTREPO, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Primera de Bello - Antioquia y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en

armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrense las copias respectivas a costa de las partes.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long, sweeping horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ